

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN LOS EXPEDIENTES TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, Y TEEP-JDC-111/2020

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar los cargos de Diputaciones al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Reglamento de Reección	Reglamento para la Reección a cargos de elección popular en el estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. El Consejo General en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo con clave alfanumérica CG/AC-054/2020 aprobó el Reglamento de Reelección.
- VII. Inconformes con lo señalado en el punto VI, el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante la Sala Superior, Sala Regional Ciudad México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Tribunal Local, Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Reglamento de Reelección.
- VIII. En fechas veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzaron al Tribunal Local los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- IX. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.
- X. El nueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto emitió la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID 19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, por la cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero del presente año.
- XI. En sesión pública de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Tribunal Local resolvió los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con los números de expedientes TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-111/2020. En los citados fallos se establecieron fundados los agravios.



- XII.** Las sentencias en comento se notificaron a este Instituto el dieciocho de enero del año en curso, mediante los oficios TEEP-ACT-019/2021, TEEP-ACT-020/2021 y TEEP-ACT-021/2021.
- XIII.** El diecinueve de enero del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XIV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el veinte de enero del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

Los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Local y 325 del Código, establecen que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 338, fracciones I y III, del Código, son atribuciones del Tribunal Local, entre otras, vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las del Código y conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que el Código le confiere.

Según lo dispuesto en el artículo 347 del Código, constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

En lo que respecta al segundo párrafo de la citada disposición, el Tribunal Local, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que el Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 348 del Código, los medios de impugnación que podrán interponerse son:

- I. Recurso de Apelación;
- II. Juicio para la protección de los derechos político–electorales de la Ciudadanía;
- III. Recurso de Inconformidad; y
- IV. Recurso de Revisión.

3. DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL LOCAL

El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Puebla; por tanto, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese sentido, el Tribunal Local al dictar las resoluciones radicadas bajo los números de expedientes TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-111/2020, consideró fundados los agravios esgrimidos por los ocursoantes, ordenando al Instituto realizar la modificación de los artículos 17 y 24 del Reglamento de Reección, aprobado mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-054/2020.

Para tales efectos, es oportuno señalar lo razonado por el Tribunal Local en los citados fallos, pues en los mismos se establecieron con claridad los efectos de las resoluciones, señalando en cada caso, lo siguiente:

En lo que respecta a los expedientes identificados con los números TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, el Tribunal Local en su considerando “**DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**”, estableció lo siguiente:

“...

*Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado **SEXTO** de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos, aplicables al cada asunto en concreto:*

Se modifica el artículo 17 del Reglamento impugnado para que quede de la siguiente manera:

Artículo 17. *Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.*

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

Lo anterior, deberá ser modificado y publicado dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, deberá de notificarse su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por su parte, se inaplica la fracción VII del artículo 49 de la LOM, por ser contraria al derecho constitucional de la reelección.
..."

Ahora bien, en los puntos resolutive de los fallos que por esta vía se cumplen, se estableció lo siguiente:

..."
QUINTO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando SEXTO de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando DÉCIMO SEGUNDO.
..."

En lo relativo al expediente identificado con el número TEEP-JDC-111/2020, el Tribunal Local en su considerando "**DÉCIMO. EFECTOS**", señaló lo siguiente:

..."
DÉCIMO. EFECTOS. Atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado **NOVENO** de la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos aplicables al asunto concreto:

Artículo 17. Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulen por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.

Artículo 24. Con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, aquellas candidaturas que hayan resultado electas durante el proceso electoral inmediato anterior y opten por ejercer su derecho a la reelección, deberán separarse de su cargo conforme a lo siguiente:

b) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en un segundo momento, sesenta días antes de la Jornada Electoral.

Es de señalar que, estos funcionarios podrán reincorporarse a sus respectivos cargos una vez concluidos dichos periodos.

Lo anterior, deberá ser modificado y publicado dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia. Asimismo, deberá notificarse su cumplimiento a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

En su punto resolutive del fallo que por esta vía se cumple, se estableció lo siguiente:

..."
SEGUNDO. Se declara **FUNDADO**, el agravio analizado en el considerando NOVENO, para los efectos establecidos en el considerando DÉCIMO rector de esta sentencia.
..."

4. DEL CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES

Una vez que este Consejo General se impuso de las mencionadas resoluciones, estuvo en aptitud de conocer con precisión sus alcances, de acuerdo con lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”¹, lo que permitirá implementar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por el mencionado Órgano Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a los fallos materia de este acuerdo, deberá:

- Modificar los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento de Reelección en los términos establecidos en las Resoluciones.
- Publicar el Reglamento de Reelección
- Remitir las constancias relativas al cumplimiento de las sentencias conducentes al Tribunal Local

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, observará de manera puntal lo establecido en las resoluciones TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-111/2020, por lo que considera oportuno modificar el contenido de los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento de Reelección, aprobado mediante el Acuerdo CG/AC-054/2020, debiendo establecerse de la siguiente manera:

“**Artículo 17.** Las y los ciudadanos que busquen la reelección, deberán separarse del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral. De tal manera, que las y los ciudadanos se encuentren siempre en total igualdad con aquellas personas que se postulan por primera vez; es decir, se deben regir en todo momento por el principio de equidad en la contienda, pudiendo reincorporarse a sus respectivos cargos, una vez concluida la etapa de resultados electorales.

En relación con la separación del cargo, esta también será aplicable para todos los integrantes de la planilla, si es el caso, siempre y cuando la intención sea la voluntad de cada uno de las y los ciudadanos.”

“**Artículo 24.** Con el objeto de salvaguardar la equidad en la contienda electoral, aquellas candidaturas que hayan resultado electas durante el proceso electoral inmediato anterior y opten por ejercer su derecho a la reelección, deberán separarse de su cargo conforme a lo siguiente:

...

- b) Las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en un segundo momento, sesenta días antes de la Jornada Electoral.

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Que en cumplimiento a las sentencias materia del presente acuerdo, aprueba la modificación a los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento de Reelección, puesto que la modificación de su contenido se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Local.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que modifique los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento de Reelección en los términos precisados en el presente acuerdo.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para que una vez efectuada la modificación señalada en el punto anterior, la remita a la Unidad de Transparencia de este Organismo, con la finalidad de dar cumplimiento a las resoluciones materia de este Acuerdo.
- Facultar al Consejero Presidente del Instituto, para informar al Tribunal Local sobre el cumplimiento que este Colegiado dio a las sentencias identificadas con los números TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-111/2020, en sus considerandos DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes, en cumplimiento a los fallos materia de este acuerdo;
- b) Al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- c) A las y los aspirantes a candidaturas independientes, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar;
- d) A los Partidos Políticos a través de las Representaciones acreditadas ante este Instituto; y
- e) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y efectos procedentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los expedientes identificados con los números TEEP-JDC-055/2020 Y ACUMULADOS, TEEP-JDC-064/2020 Y ACUMULADOS, y TEEP-JDC-111/2020, modifica los artículos 17 y 24, inciso b) del Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este acuerdo.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.